



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 03 de marzo de 2020.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D incisos a) y b) y E y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente : **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 414 BIS, V Y VI DEL ARTÍCULO 416 TER, IX Y X DEL ARTÍCULO 444, VIII DEL ARTÍCULO 447 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 447 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO SE REFORMAN Y ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1028 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1031 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

#### **DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 414 BIS, V Y VI DEL ARTÍCULO 416 TER, IX Y X DEL ARTÍCULO 444, VIII DEL ARTÍCULO 447 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 447 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO SE REFORMAN Y ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1028 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1031 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **Exposición de motivos**

La niñez como etapa de formación del ser humano, requiere atención y cuidado tanto por el seno familiar como por el Estado, fungiendo este último como ente garante en el ejercicio de los Derechos de los Menores; procurando su bienestar a través de la prevención de factores de riesgo que puedan alterar su adecuado desarrollo.

Uno de los derechos a garantizar es el "Libre Desarrollo de la Personalidad", el cual debe vigilarse y respetarse desde la infancia, ya que todo individuo tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, resguarda el Libre Desarrollo de la Personalidad en sus artículos 1, 22 y 26, en los que se protege la igualdad y libertad humana en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; así como la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento de los derechos humanos.

En tanto que en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce que la niñez debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad. Por tal motivo, en sus artículos 2 y 3 se establece que los Estados Parte deberán respetar los derechos contenidos en dicha convención, por lo que tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que la niñez se vea protegida contra toda forma de discriminación o castigo por causas de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares; y para dar garantía de estos derechos, en su artículo 19 establece que se deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, sociales, educativas y de cualquier otra índole para garantizar los derechos reconocidos, y así evitar toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada número 165822 ha reconocido al Libre Desarrollo de la Personalidad como: "...el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles justificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente".

El derecho de los individuos a reivindicar su identidad de género obedece a que todos los seres humanos tienen una idea en permanente construcción acerca de sí mismos y de lo que son capaces de lograr; por lo que el sentido del yo de las personas no es determinado por el sexo cromosómico, los órganos sexuales, sexo asignado en el nacimiento o el rol de género inicial, es así que su identidad y sus capacidades no están restringidas al estándar social que establece los parámetros de la conducta femenina o masculina; resulta fundamental que los individuos ejerzan su derecho a la identidad de género propia a lo largo de sus vidas sin tomar en consideración, necesariamente, los aspectos biológicos de origen y el papel inicial de género. Esto de acuerdo a la Declaración de los Derechos de Género emanada de la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgénero y Política de Empleo fechada en el



I LEGISLATURA

año de 1993, que establecía, entre otros derechos, el de la Libre Expresión de la Identidad y el Papel de Género; a determinar y modificar su propio cuerpo, a un servicio médico competente y profesional; así como a la exención de diagnóstico y tratamiento psiquiátrico, a la expresión sexual, a establecer relaciones amorosas y comprometidas, a la concepción, crianza y adopción de hijos e hijas y a ejercer las potestades parentales.

Por otro lado, es de mencionar que el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Por tanto, en ánimo de dar alcance a lo estipulado por el artículo anteriormente señalado, la Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Políticos de las Naciones Unidas, señala que al hablar de <Cualquier otra condición> deberá incluirse la orientación sexual. Los Estados Parte deben garantizar que la orientación sexual de una persona no es un obstáculo para la realización de los derechos reconocidos en el Pacto. Además, la identidad de género, misma que se contempla dentro del libre desarrollo de la personalidad, se reconoce como uno de los motivos prohibidos de discriminación; por ejemplo, las personas que son transgénero, transexuales o intersexuales a menudo enfrentan graves violaciones de los Derechos Humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.

Como parte de este Convenio, se creó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene una regulación en cada entidad federativa, para nuestro caso es la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Misma que, en su artículo 18 “Del derecho a la identidad” establece que las autoridades y órganos político administrativo deben hacer todo lo posible para la obtención de información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, en su artículo 36 “Del Derecho a no ser Discriminado”, indica que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la no discriminación, y no tener limitaciones o restricciones en el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual e identidad de género.

Adicionalmente, en 2014 el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) manifestó que todas las niñas y niños, independientemente de su orientación sexual y/o identidad de género percibida o asumida, tienen derecho a una infancia segura y libre de discriminación; exhortó también a los gobiernos a proteger a las y los ciudadanos más jóvenes, mediante la promoción de medidas que contribuyan a modificar las actitudes hostiles y violentas en función

de la orientación sexual y/o identidad de género; de igual forma reconoció la importancia de no crear leyes que aumenten el riesgo de que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de exclusión y discriminación.

Sin embargo, no sólo basta con reconocer el libre ejercicio de tal derecho, el Estado está obligado a procurar mediante todo tipo de medidas que estos derechos se respeten y sancionar a aquellas personas que violenten o transgredan estos derechos.

En virtud de lo anterior, es que desde esta Representación, proponemos reformar tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, con la finalidad de modificar las causales por las cuales la Patria Potestad se pierda judicialmente, agregando como causal cuando el que ejerza la patria potestad limite, reprima o violente de forma física, moral o económica el libre ejercicio de la identidad de género de un menor de edad; con el objetivo de otorgar herramientas para que aquellos que están obligados a protegerlos, cuidarlos y procurar su desarrollo sean los primeros garantes en velar por el libre desarrollo y el ejercicio de la identidad de género, y en el caso de no permitirse en los términos establecidos mediante el agotamiento de los procedimientos legales establecidos, se pueda llegar a la pérdida de la patria potestad respecto del menor, el cual adoptará el régimen correspondiente posterior a la resolución judicial emitida. Resultando también menester modificar de manera conjunta el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México para que de manera armónica a la situación que se propone y a la realidad social y jurídica, facilitar y atender al máximo respeto a los derechos humanos, el adecuado ejercicio de estos derechos reconociendo la facultad potestativa de las niñas, niños y adolescentes que estén siendo objeto de las acciones negativas previstas en la propuesta, a recurrir a la instancia judicial correspondiente a solicitar la Pérdida de la Patria Potestad en virtud de los daños que hubieran sido causados por los que la ostenten al impedir el libre ejercicio de los derechos que le son inherentes; asimismo por el simple hecho de ser habitante de la Ciudad de México, por lo que en aras de la protección de los menores y atendiendo el interés superior del menor, se propone la modificación del Código Civil del Distrito Federal vigente en la entidad por ser competencia de este Honorable Congreso de la Ciudad de México; así como la modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México que corresponde por estar expresamente determinado en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se facilite la labor judicial al respecto del particular y lograr un ejercicio pronto y expedito de los derechos consagrados en la Carta Magna, así como la protección de los menores ante abusos de cualquier tipo por parte de aquellos que con base en prejuicios y creencias llegan a generar una lesión a la libertad psicosexual y de elección de género de niñas y niños de la Ciudad de México.



**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 414 BIS, V Y VI DEL ARTÍCULO 416 TER, IX Y X DEL ARTÍCULO 444, VIII DEL ARTÍCULO 447 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 447 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO SE REFORMAN Y ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1028 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1031 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**PRIMERO. SE REFORMA Y ADICIONA DEL “CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, las fracciones V del Artículo 414 Bis, V y VI del artículo 416 Ter, IX y X del Artículo 444, VIII del Artículo 447, asimismo se adiciona el artículo 447 Bis.**

**Para quedar como sigue:**

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>V. Procurar y respetar el libre desarrollo de la personalidad.</b></p>
<p>ARTICULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>ARTICULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>V. El libre desarrollo de la personalidad; y</b></p> <p><b>VI. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.</b></p>
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p>	<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p>

9

I. a IX. ...	I. a VII. ...  IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta; y  <b>X. Cuando el que la ejerza limite, reprima o violente, ya sea de forma física, social, psicológica, emocional, educacional, económica, sexual, cognitivo, conductual o moral, el libre desarrollo de la personalidad del menor.</b>
ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:  I. a VII. ...	ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:  I. a VII. ...  <b>VIII. Cuando se violente de forma física social, psicológica, emocional, educacional, económica, sexual, cognitivo, conductual o moral el libre desarrollo de la personalidad del menor.</b>
...Sin correlativo...	<b>ARTÍCULO 447 Bis.- El progenitor al que se le haya determinado la pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad, con motivo de la violencia ejercida en contra del libre desarrollo de la personalidad del menor, deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados al afectado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Código.</b>

**SEGUNDO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DEL “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, el segundo párrafo del Artículo 1028 y se adiciona el Artículo 1031 Bis.**

**Para quedar como sigue:**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1028. Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias y a la junta anticipada asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.	Artículo 1028. Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias y a la junta anticipada asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.  <b>En caso de que un menor de edad solicite por propio derecho en comparecencia ante el</b>



I LEGISLATURA

	<p>Juez respectivo, la pérdida de la patria potestad en contra de ambos progenitores, o en contra de quién o quienes le hayan adoptado, en ese mismo instante le será asignado por parte del Juzgado un psicólogo, un trabajador social o un sexólogo, como asesor con especialidad en perspectiva de género para su debido apoyo, así como un tutor con las mismas características, con la finalidad de que ambos le den seguimiento al desarrollo del procedimiento en su favor, velando en todo momento por el interés superior del menor.</p>
<p><i>...Sin correlativo...</i></p>	<p><b>Artículo 1031 Bis.-</b> Cuando un menor de edad solicite la pérdida de la patria potestad en contra de quien o quienes la detenten, por limitar, reprimir o violentar de forma física, moral o económica el libre ejercicio de la personalidad, no se requerirá mayor formalidad más que acudir personalmente ante cualquier Juez de Proceso Oral en materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, para solicitar de manera verbal que se inicie dicho procedimiento; dicho Juzgado, además de hacer las designaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 1028 del presente código, se designará de manera inmediata un defensor público especializado en perspectiva de género que informe, gestione y promueva todas aquellas acciones tendientes a generar la protección del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, procurando en todo momento el interés superior del menor; lo anterior aún y cuando sea demandado únicamente sólo uno de quienes detenten la patria potestad.</p> <p>Para el caso de que el otro que detente la patria potestad, no fuere demandado, este podrá incorporarse y representar al menor en cualquier momento del procedimiento.</p> <p>En el auto de admisión de demanda además de ordenar la notificación respectiva, se fijará lo siguiente:</p> <p><b>I. Se dará vista a la parte contraria por el</b></p>

9

término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

II. Se fijará fecha y hora para que en audiencia preliminar, el menor sostenga una plática con el Juez que conozca, en presencia del Ministerio Público y personal del DIF en turno.

En caso de que se demande a ambas personas que detenten la patria potestad, el Juez de lo Familiar deberá otorgar las facilidades al menor para el acceso a los servicios de protección de los menores en refugios o estancias provisionales, para evitar que se le sigan vulnerando sus derechos. Asimismo, el tutor que se le asigne velará en todo momento por su resguardo y cuidados necesarios, sin perjuicio de los derechos de guarda y custodia que puedan solicitar los familiares del menor conforme a lo especificado en el presente Código y en el Código Civil para el Distrito Federal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE



DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO